



023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00281-2007-PA/TC
LIMA
ORESTES ELOY ZEGARRA ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orestes Eloy Zegarra Zevallos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 537, su fecha 15 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2001 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) solicitando que se declare inaplicables el Acuerdo del Pleno y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 218-2001-CNM, de fecha 19 de septiembre de 2001, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Arequipa, dejar sin efecto su nombramiento y cancelar su título de magistrado; en consecuencia solicita se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de los derechos inherentes al mismo, entre ellos, los de antigüedad y los beneficios laborales y remunerativos. Manifiesta haber sido incluido en el proceso de ratificación y que asistió a la entrevista, en la que no se le informó sobre las investigaciones que el CNM había instaurado en su contra. Alega que no se han expresado los motivos de su no ratificación, pese a haber obtenido su título de magistrado bajo la vigencia de la Constitución de 1979, la cual le garantizaba la permanencia e inamovilidad hasta los 70 años. Invoca la vulneración de sus derechos fundamentales a la permanencia e inamovilidad en el cargo, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, al honor y la buena reputación y al trabajo.

El CNM y la Procuradora Pública competente alegan que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el proceso de ratificación al cual se sometió el actor voluntariamente se realizó en estricta observancia del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; agregan que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154º de la Constitución, que las resoluciones que emite no son revisables en sede judicial según lo dispuesto por el artículo 142º de la Carta Magna, y que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción sino un voto de confianza. Expresan



además que si bien el ingreso del actor a la magistratura se llevó a cabo bajo la vigencia de la Constitución de 1979, ello no impide que se encuentre sujeto al proceso de ratificación, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente no protege la estabilidad laboral.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de enero de 2005, declaró infundada la demanda por estimar que la decisión del CNM de no ratificar al actor en su cargo no contraviene derecho fundamental alguno, y porque conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el proceso de ratificación constituye un voto de confianza.

La recurrida confirmó la apelada en virtud de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la materia.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia debe precisarse que conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2º de la Constitución Política del Estado.

Análisis del caso concreto

2. El recurrente cuestiona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 218-2001-CNM, de fecha 19 de septiembre de 2001, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Arequipa, y que en consecuencia se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de los derechos inherentes, entre ellos, los de antigüedad y los beneficios laborales y remunerativos.
3. Manifiesta haber sido incluido en el proceso de ratificación, y que asistió a la entrevista, en la que no se le informó sobre las investigaciones que el CNM había instaurado en su contra. Alega que no se han expresado los motivos de su no ratificación, pese a haber obtenido su título de magistrado bajo la vigencia de la Constitución de 1979, la cual le garantizaba la permanencia e inamovilidad hasta los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70 años. Invoca la vulneración de sus derechos fundamentales a la permanencia e inamovilidad en el cargo, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, al honor y la buena reputación y al trabajo.

4. En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
6. Por ello si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 218-2001-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Arequipa–; sin embargo, en el fundamento 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC a que se ha hecho referencia en el fundamento 1, *supra*, este Tribunal ha anunciado que, “[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.
7. Se advierte entonces que se ha aplicado el *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 218-2001-CNM fue emitida el 19 de septiembre de 2001, es decir, antes de la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual, la demanda de autos no puede ser estimada.
8. Por lo demás el argumento del actor de que al haber ingresado bajo el imperio de la Constitución de 1979, estaba garantizada su permanencia e inamovilidad en el cargo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

026

hasta cumplir los 70 años de edad, también debe ser desestimado. En efecto, menester es recalcar que la vigente Constitución de 1993 entró en vigencia el 1 de enero de 1994 y, desde ese día, regula la situación jurídica de todos los poderes públicos y la de sus funcionarios, incluyendo, obviamente, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)*